

ÉPOCA 2. NÚMERO 29

OCTUBRE-NOVIEMBRE 2015

## UNA APROXIMACIÓN A LA ECONOMÍA COLABORATIVA

La economía colaborativa, como alternativa al tradicional sistema de intercambio de bienes y servicios entre iguales (*peers*) está creciendo de modo exponencial, apoyada para ello en la innovación de las tecnologías de la información, internet, el desarrollo de los dispositivos móviles y las aplicaciones que facilitan el desarrollo de nuevos modelos de acceso a bienes y servicios.

La reciente crisis económica también ha contribuido al desarrollo de la economía colaborativa que ha conectado de manera directa con el emprendimiento social, considerado fenómeno de innovación social de interés público, y que trata no solamente fenómenos globales apoyados en las tecnologías de la información y comunicación, sino también se desarrolla en entornos locales, desplegando, junto a las administraciones locales, políticas públicas directamente relacionadas con el bienestar social. Cooperación y mutualismo, son fórmulas que trascienden el puro intercambio en el mercado y que requieren de nuevas reglas que eviten restricciones injustificadas de acceso al mercado y de desarrollo de este nuevo modelo económico.

De hecho, en estos momentos, se plantea en los mercados la imperiosa necesidad de valorar y revisar las normas en base a los principios de regulación económica eficiente y de fomento de la competencia en los mismos, de tal forma que se eliminen aquellas regulaciones que planteen restricciones injustificadas de acceso los mismos, o al ejercicio de este nuevo modelo de intercambio de bienes o servicios a través de la economía colaborativa. Habrá que valorar cuál es la regulación que permite la conciliación de los intereses de todos los operadores del mercado, buscando como prioridad, que estén sometidos a las mismas reglas del juego y evitar con ello que puedan producirse prácticas restrictivas de la competencia.

La fundamentación básica de la economía colaborativa es la reducción de los costes de transacción y de información, lo cual provoca inmediatamente una reducción de los costes de acceso al mercado, a lo que contribuyen sobremedida las tecnologías de la información y comunicación. La reciente crisis económica es la causa por la que la población ha tenido que innovar e impulsar otras vías de intercambio de bienes y servicios basados en fórmulas colaborativas. Lo cierto es que de no ser por este sistema, un gran sector de la población no podría acceder en modo alguno, o bien no accederían en unas condiciones tan favorables a determinados bienes o servicios.

Se ofrecen por tanto nuevos productos, se comparten nuevos servicios, siempre a partir de las necesidades del consumidor. El sector del alojamiento y del transporte por ejemplo han sido casos de éxito, lo que ha sido favorecido desde las nuevas plataformas tecnológicas, en los que el elemento esencial es la propiedad de los productos compartidos, a los que se permite el acceso por terceros.

Pero ha sido el incremento de la capacidad de internet, al permitir un intercambio rápido de datos, que a su vez reduce los costes en las búsquedas, información y transacción, en cualquier momento y en cualquier lugar, y a su vez, el desarrollo de las plataformas de pago, lo que dota de seguridad a las transacciones y por tanto incrementa la confianza del usuario y también su uso.

Un tercer sector, que ha sido objeto de desarrollo es el relativo a la financiación alternativa a la proporcionada por el

# Defensa de la Competencia

## Cuaderno de Actualidad

sector bancario, o *shadow banking*. En este ámbito proliferan fuentes alternativas de financiación basadas en la colaboración, precisamente, el *crowdfunding* utiliza plataformas tecnológicas a través de internet para financiar proyectos concretos. Aunque junto a este sistema deben incluirse las entidades de capital riesgo o los *business angels*, lo que a su vez permite canalizar el crédito al proyecto concreto, utilizando las diferentes plataformas de consumo colaborativo.

Por todo ello lo que se consigue, con la colaboración, es un impacto positivo sobre el bienestar social, aunque también se derivan desventajas o aspectos negativos, en tanto deberán articularse mecanismos que controlen que las cualidades de las personas, dispuestas a llevar a cabo una prestación, son las adecuadas, y si la calidad del servicio es el correcto. Se necesita por tanto un control de esta situación que o bien requerirá una autorregulación por parte de los integrantes de la actividad en cuestión o bien que las autoridades públicas establezcan un control a través de un régimen jurídico preciso, que dote de seguridad jurídica a este tipo de transacciones. Además, en este sector existe una gran asimetría informativa que no permite saber si el prestador del servicio o del producto es capaz, si actúa éticamente en este mercado o si por el contrario busca su propio enriquecimiento. Poco a poco se va solucionando con la creación de nuevas plataformas en las que se gestiona e informa acerca del nivel reputacional del titular del producto o servicio, lo que permite al consumidor tener un cierto nivel de confianza sobre el mismo.

A este respecto, la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia inició en octubre de 2014 un procedimiento de consulta pública con el fin de analizar la economía colaborativa y proponer un modelo regulatorio adecuado que no altere la competencia en el mercado.

En la primera etapa de consulta (cerrada el 27 de noviembre de 2014) analizaron los principios de necesidad y proporcionalidad en los que se debería fundamentar la regulación de los sectores económicos y el planteamiento de la posible justificación de la regulación. Los sectores objeto de estudio fueron el sector del transporte por carretera y el sector de alojamientos turísticos. De hecho, se justifica la intervención pública mediante la regulación cuando el mercado es incapaz de alcanzar la asignación de recursos de modo eficiente y por tanto, lograr un equilibrio. Los fallos del mercado deben corregirse, los relativos a una estructura no competitiva, efectos externos no recogidos por el mecanismo de precios del mercado y la asimetría en la información.

En la segunda etapa (cerrada la consulta el 13 de enero de 2015) se revisaron los principales efectos que, para el consumidor y el interés general, generan los nuevos modelos de prestación de servicios. Se afirma que el desarrollo de las tecnologías de la información y su aplicación en la prestación de servicios ha sido el elemento determinante que ha permitido la aparición de los nuevos modelos de prestación de servicios. Han sido elementos clave de la aparición el incremento de la capacidad de internet, el incremento en el uso de los dispositivos móviles, o la capacidad de gestión de los datos, pero también el intercambio de bienes o servicios que permanecían ociosos o infrautilizados.

Y por último, se examinó la adecuación de la regulación a las nuevas circunstancias del mercado. La tercera etapa de la consulta se cerró el 13 de enero de 2015 y en ella se detallaban algunas ventajas en el desarrollo e implantación de estos nuevos modelos, como mayor oferta, mejores precios, innovación... entendiendo que existen algunas restricciones en la normativa de la competencia innecesarias e incluso desproporcionadas en los sectores del transporte y alojamiento analizados.

En el ámbito europeo, las instituciones comunitarias contemplan a la economía colaborativa como un fenómeno a tener en cuenta por que puede contribuir a la creación de un entorno económico sostenible. De hecho, el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre "Consumo colaborativo o participativo: un modelo de sostenibilidad para el siglo XXI" (2014/C 177/01) considera que puede ser una importante fuente de empleo en los próximos años, y además señala

# Defensa de la Competencia Cuaderno de Actualidad

que representa un complemento ventajoso, desde el punto de vista innovador, económico y ecológico, de la economía de la producción por la economía del consumo, articulándose como una solución a la crisis económica y financiera en la medida en que posibilita el intercambio en caso de necesidad, además de promover los valores cooperativos y de solidaridad, principios por otra parte, inspiradores de la economía social. En términos semejantes se pronunció el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones — «Liberar el potencial de la microfinanciación colectiva en la Unión Europea»- COM (2014) 172 final (2014/C 451/11). Afirma que el crowdfunding, integrado en la economía colaborativa, es una fuente de financiación alternativa a las tradicionales y que favorece la inversión, innovación y creación de empleo, además de tener una importante incidencia en el desarrollo de actividades de la economía social, y en microempresas, entre otras.

En cualquier caso, estamos ante un nuevo modelo económico que necesita de una profunda investigación, de análisis de los diferentes sectores, y de búsqueda del equilibrio entre todas las partes, bien a partir de la autorregulación o bien regulación.

**María José Vaño Vaño**

**Vocal de la Comisión de Defensa de la Competencia de la C.V.**



## **1. RESOLUCIONES**

- 1.1. COMISIÓ N NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA
- 1.2. COMISIÓ N DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
- 1.3. AUTORIDAD VASCA DE LA COMPETENCIA
- 1.4. AUTORIDAD CATALANA DE LA COMPETENCIA
- 1.5. CONSEJO GALLEGO DE LA COMPETENCIA

## **2. JURISPRUDENCIA**

- 2.1. TRIBUNAL DE JUSTICIA
- 2.2. TRIBUNAL GENERAL DE LA UNIÓN EUROPEA
- 2.3. TRIBUNAL SUPREMO
- 2.4. AUDIENCIA NACIONAL

## 1.- RESOLUCIONES

### 1.1 COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

Resolución de 15 de octubre de 2015, recaída en el expediente S/0501/13 Continental Automotive, tramitado como consecuencia de una denuncia por supuestas prácticas prohibidas por los artículos 1 y 2 LDC, en la que se acuerda la no incoación y el archivo de las actuaciones practicadas por la DC por no apreciar la existencia de indicios suficientes de infracción en la conducta de la denunciada en el sector de fabricación, comercialización, asistencia y formación de tacógrafos de reposición instalados en vehículos de transporte.

Disponible en: [Resolución CNMC 15.10.2015.](#)

Resolución de 5 de octubre de 2015 dictada en ejecución de las Sentencias de la Audiencia Nacional, dictadas como consecuencia de los recursos interpuestos en relación con la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) de 25 de octubre de 2012 (Expediente SA/CAN/0012/11 TRANSPORTE AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS), sentencias que, estimando parcialmente los recursos, ordenaron imponer nuevas multas conforme a los parámetros expuestos por el Tribunal Supremo en la Sentencia de la Sala 3ª de lo Contencioso- Administrativo, de 29 de enero de 2015.

Disponible en: [Resolución CNMC 05.10.2015.](#)

Resolución de 15 de octubre de 2015 recaída en el expediente de vigilancia de la Resolución de 2 de abril de 2009, dictada por el Consejo de la hoy extinta Comisión Nacional de la Competencia (CNC) en el marco del Expediente sancionador 644/08 que había declarado que Iberdrola Distribución, S.A.U. incurrió en una práctica prohibida por los artículos 6 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, y 82 del TCE, consistente en una negativa de acceso incondicionado y masivo al sistema de Información de

Puntos de suministro a CENTRICA, además de haber incurrido en un trato discriminatorio hacia los competidores de la comercializadora del grupo, Iberdrola, S.A., en relación con el acceso a la información de clientes.

Disponible en [Resolución CNMC 15.10.2015.](#)

Resolución de 29 de octubre de 2015 que inadmite por extemporáneo el recurso presentado contra el acuerdo de la Dirección de Competencia de 10 de agosto de 2015 que indicaba que la actuación denunciada no constituía infracción de la LDC, por lo que la CNMC no era competente para llevar a cabo ninguna actuación, sin perjuicio de que en el supuesto de que la CNMC tuviera conocimiento de nuevos hechos o elementos de prueba que pudieran tipificarse como ilícitos por la LDC podría actuar de oficio.

Disponible en [Resolución CNMC 29.10.2015.](#)

Resolución de 29 de octubre de 2015 que resuelve no incoar expediente sancionador y archivar las actuaciones practicadas en relación a la denuncia de ASTEL (Asociación de Empresas Operadoras y de Servicios de Telecomunicaciones contra TELEFÓNICA S.A., y las empresas de su Grupo “por supuestas prácticas restrictivas de la competencia, consistentes en el estrechamiento de márgenes y otras conductas, que dan lugar a un abuso de posición de dominio y una infracción del Artículo 2 de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia y Artículo 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Disponible en: [Resolución CNMC 29.10.2015.](#)

## 1.2. COMISIÓN DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Resolución de 4 de noviembre de 2015 recaída en el expediente SAN 4/2014 CONSORCIO VALENCIA 2007, por la que se acuerda el archivo de actuaciones en relación a la denuncia presentada por Explotaciones Marítimas de Levante, S.L. contra Consorcio Valencia 2007 por falseamiento de la competencia por actos desleales, uso indebido de ayudas públicas y abuso de posición de dominio, en cuanto que los hechos analizados no tienen aptitud para falsear la competencia al no concurrir el requisito de afectación al interés público, no apreciándose abuso en la posición de dominio y no tener la CDC potestad sancionadora en materia de ayudas públicas.

Disponible en: [Resolución CDC 04-11-15](#)

## 1.3. AUTORIDAD VASCA DE LA COMPETENCIA

Resolución de fecha 27 de octubre de 2015 recaída en el Exped. 1/2015 COLEGIO DE DENTISTAS DE ÁLAVA, por la que se acuerda la terminación convencional del procedimiento sancionador iniciado y que contempla los compromisos asumidos por el Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Álava, además de la paralización de la campaña de publicidad en la que el Colegio mostraba su desconfianza sobre las ofertas realizadas por ciertas empresas prestadoras de servicios de odontología y estomatología y recomendaba a los potenciales pacientes acudir exclusivamente “al dentista de confianza” poniendo en entredicho la profesionalidad de nuevas formas de comercializar la prestación de dichos servicios.

Disponible en: [Resolución AVC 27-10-15](#)

Resolución de fecha 11 de noviembre de 2015 recaída en el Expediente 7/2013, Obras Públicas Álava por la que se acuerda la imposición de san-

ciones a la Diputación Foral de Álava, a la sociedad pública Arabako Lanak, S.A y diversos Ayuntamientos de la provincia, al quedar acreditada la comisión de una infracción del artículo 1.1.a) de la LDC al utilizar la encomienda de gestión para eliminar “de facto” los concursos en la redacción de proyectos y dirección facultativa de obras y coordinación de seguridad y salud realizados en varios municipios de Álava.

Disponible en: [Resolución AVC 11-11-15](#)

## 1.4. AUTORIDAD CATALANA DE LA COMPETENCIA

Resolución de 3 de noviembre de 2015 recaída en el Expediente 58/2014, PROCURADORES DE TARRAGONA, por la que se acuerda el archivo de las actuaciones seguidas como consecuencia de denuncia contra el COLEGIO DE PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES DE TARRAGONA al considerar que no existen indicios de infracción de la LDC en ninguno de los dos hechos denunciados, el primero por no quedar acreditada la posible restricción de uso de diversos equipos informáticos ubicados en la sede del Colegio del Partido Judicial de Valls al Procurador denunciante y el segundo, por no considerarse una práctica que dificulte su ejercicio profesional la obligación de continuar con las tareas de representación que le habían sido asignadas a través del turno de oficio correspondiente al partido judicial de Valls tras su baja en el mismo.

Disponible en: [Resolución ACC 03-11-15](#)

## 1.5. CONSEJO GALLEGO DE LA COMPETENCIA

Resolución de 21 de octubre de 2015 recaída en el Expediente 2/2015 – Uniformes escolares Soutomaioir por la que se acuerda no incoar expediente sancionador y archivar las actuacio-

nes iniciadas en virtud de la denuncia presentada contra el CPR Santiago Apóstol de Soutomaior y la empresa TRUS, S, L, por supuestas prácticas restrictivas de la competencia en el mercado de la distribución de uniformes escolares, al no quedar acreditado que el contrato verbal establecido entre ambas partes otorgue exclusividad para la distribución de uniformes, lo que conlleva la libertad de los padres para que escojan entre todas las opciones disponibles en el mercado

Disponible en : [Resolución CGC 21-10-15](#)

Resolución de 13 de noviembre de 2015, recaída en el Expediente 4/2015 – Contratación pública de servicios de limpieza, por la que se acuerda la no incoación de expediente sancionador y el archivo de las actuaciones iniciadas frente la Limpiezas Estela, S.L. y Limpiezas Compostela, S.L. iniciadas como consecuencia del escrito remitido por la Secretaría General de la Consejería de Medio Rural y del Mar en el que comunicaban prácticas que podían vulnerar la Ley de Defensa de la Competencia, al no quedar acreditado que entre ambas empresas se habían producidos acuerdos colusorios previos a la adjudicación de un procedimiento de licitación de un contrato público de limpieza, convocado por esa Conselleria.

Disponible en: [Resolución CGC 13-11-15](#)

## 2. JURISPRUDENCIA

### 2.1 TRIBUNAL DE JUSTICIA

Sentencia de fecha 6 de octubre de 2015 recaída en el asunto C-23/14 que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Sø- og Handelsretten (Tribunal de lo Marítimo y Mercantil de Dinamarca), en el procedimiento entre Post Danmark A/S y Konkurrencerådet, en el que participa Bring Citymail Danmark A/S, en relación a un siste-

ma de descuentos en el servicio postal universal de distribución en el plazo de un día, en todo el territorio danés, de cartas y paquetes, en particular, de envíos masivos, de menos de 2 kg. de peso establecido en el año 2003, en un momento en el que no existía competencia en este tipo de mercado en Dinamarca. «Procedimiento prejudicial— Artículo 82 CE— Abuso de posición dominante— Mercado de la distribución de envíos postales masivos— Publicidad por correo— Sistema de descuentos retroactivo— Efecto de exclusión— Criterio del competidor igualmente eficiente— Grado de probabilidad y seriedad de un efecto contrario a la competencia»

Disponible en [STJ 06-10-2015](#)

Sentencia de fecha 26 de noviembre de 2015 recaída en el asunto C-345/14, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por la Augstākā Tiesa (Tribunal Supremo de Letonia), en el procedimiento entre SIA «Maxima Latvija» empresa letona del sector del comercio minorista predominantemente alimentario y Konkurences padome (Consejo de la Competencia) en relación a la multa impuesta por haber celebrado una serie de contratos de arrendamiento de local de negocio con centros comerciales, en los que figuraba una cláusula cuyo objeto es contrario a la competencia. Procedimiento prejudicial — Competencia — Artículo 101 TFUE, apartado 1 — Aplicación de una normativa nacional análoga—Competencia del Tribunal de Justicia — Concepto de “acuerdo que tiene por objeto restringir la competencia”— Contratos de arrendamiento de local de negocio - Centros Comerciales – Derecho al arrendatario de referencia a oponerse a que el arrendador alquile locales comerciales a terceros»

Disponible en [STJ 26-11-2015](#)

### 2.2 TRIBUNAL GENERAL

Sentencia del Tribunal General de 6 de octubre de 2015 recaída en el asunto T-250/12 en relación a la demanda interpuesta por Corporación Empre-

sarial de Materiales de Construcción, S.A., contra la Comisión Europea, que tiene por objeto una pretensión de anulación del artículo 1, apartado 2, y del artículo 2 de la Decisión C(2012) 1965 final de la Comisión, de 27 de marzo de 2012, relativa a un procedimiento con arreglo a lo dispuesto en el artículo 101 TFUE y en el artículo 53 del Acuerdo sobre el EEE (Asunto COMP/38.695 – Clorato de sodio) que impuso sanción por acuerdos y prácticas concertadas entre empresas pertenecientes al mismo grupo de la industria del clorato de sodio «Competencia - Prácticas colusorias — Mercado del clorato de sodio en el EEE— Decisión modificativa que reduce la duración atribuida a la participación en el cártel— Cálculo del importe de la multa — Prescripción — Artículo 25 del Reglamento (CE) n.º 1/2003»

Disponible en: [STG 06-10-2015](#)

### 2.3. TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia de 30 de noviembre de 2015 por la que se estima el recurso del Abogado del Estado, anulando y dejando sin efecto la Sentencia de la Audiencia Nacional de 1 de julio de 2014 que modificaba la interpretación de los artículos 63 y 64 de la LDC en relación a la expresión “volumen de negocios”, estimando a su vez parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por las mercantiles Servicios y Obras del Norte SA y Grupo Jespab SA contra resolución de la CNC de 8 de marzo de 2013 en lo relativo a la fijación de sanción y ordenando nueva cuantificación.

Disponible en [STS 30-11-2015](#)

Sentencia de 27 de octubre de 2015 por la que se desestima el recurso interpuesto por KSB Itur Spain, S.A. contra la Sentencia de la Audiencia

Nacional de 25 de febrero de 2013 desestimatoria del recurso promovido por esta mercantil contra la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 24 de julio de 2011, que declaraba que varias empresas, entre las que estaba la recurrente, habían incurrido en dos conductas anticompetitivas, una consistente en intercambios de información y armonización de condiciones comerciales en relación con las bombas de fluidos, y otra en la elaboración de un procedimiento de calificación con cláusulas susceptibles de obstaculizar la competencia en el mercado de equipos contra incendios.

Disponible en [STS 27-10-2015](#)

Sentencia de 19 de octubre de 2015 por la que se desestima el recurso interpuesto por la mercantil GMAC ESPAÑA, S.A. contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de febrero de 2013 que estimaba parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Asociación Nacional de Concesionarios de Opel en España a la resolución dictada por la Comisión Nacional de la Competencia el día 2 de diciembre de 2010, que dejaba sin efecto el archivo del expediente y declaraba que la CNC debía proceder a realizar una mayor labor investigadora en relación con los hechos denunciados.

Disponible en [STS 19-10-2015](#)

### 2.4. AUDIENCIA NACIONAL

Sentencia de 19 de noviembre de 2015, por la que se estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por dos notarios de Ceuta contra la Resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de 19 de julio de 2013, que declaraba conducta prohibida por la LDC el acuerdo mantenido para la prestación de sus servicios de notaría en esa ciudad, como oferta única y que les había impuesto una sanción y el cese inmediato de la conducta infractora, instando a la CNC a que dicte una nueva resolución sancionadora adecuando su motivación y cuantificación a

los criterios establecidos en el art. 63.1 LDC.

Disponible en [Sentencia AN 19-11-2015](#)

Sentencia de 6 de noviembre de 2015, en la que se estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Carpa Dorada, S.L., contra la Resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de 4 de julio de 2013 en la que establecía que había realizado conductas prohibidas en los artículo 1.1 de la LDC y en el artículo 101.1 del TFUE consistentes en un acuerdo con otras empresas para controlar y restringir la distribución de la variedad de la mandarina Nadorcot mediante la articulación de un sistema de licencias de explotación y contratos de adhesión a un sistema de trazabilidad, así como la creación de un club intersectorial, que agrupa a productores y envasadores-comercializadores, que limitaría la comercialización de la fruta de esa variedad, afectando con ello los precios de la misma.

Disponible en [Sentencia AN 06-11-2015](#)

**Información y suscripciones:**

**Teléfono: 96 194 20 16.**

**Fax: 96 120 95 67**

**Correo electrónico: [gestadm\\_defensacomp@gva.es](mailto:gestadm_defensacomp@gva.es)**